



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Foro de Astrea

BOLETÍN No. 5 Septiembre - Octubre Año 2018

- [Editorial](#)
- [Acción de Tutela](#)
- [Revisión de Acuerdo Municipal](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Impuestos](#)
- [Acción de Cumplimiento](#)
- [Acción de Tutela](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho.](#)
- [Reparación Directa](#)
- [Actualidad Consejo de Estado](#)
- [Actualidad Corte Suprema de Justicia](#)
- [Actualidad Corte Constitucional](#)



EDITORIAL

Me permito agradecer a la comunidad jurídica del Eje Cafetero la calurosa asistencia y participación en los foros “Somos Sección Segunda” y “Justicia Abierta”, celebrados en agosto y octubre de este año, en los cuales con participación nutrida de Consejeros de Estado, se abordaron temas que se encuentran en estudio de unificación o que generan polémicas, en unos paneles donde académicos, litigantes, empleados públicos y funcionarios judiciales expusieron en fructuosa y con un diálogo cordial pero lleno de alteridad, la más diversas opiniones, en un ejercicio de Justicia Dialógica, y en regalo, ponemos a disposición de la comunidad jurídica este número del Foro Astrea.

Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes.

ACCIÓN DE TUTELA

Desembolso de subsidio económico para el reconocimiento de la pensión de invalidez a través de la acción de tutela.

Objeto: Solicitó la accionante que se tutelara en forma definitiva los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones y al Consorcio Colombia Mayor, validar las semanas cotizadas entre agosto de 2015 y enero de 2016, que no se le están teniendo en cuenta por su injusta desvinculación del Régimen Solidario de Pensiones Colombia Mayor.

ACCIÓN DE TUTELA / Naturaleza jurídica / CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIA / Principio de inmediatez / DEBIDO PROCESO / Subsidio del aporte pensional.

Problema Jurídico: ¿Se incumplen en el presente trámite de tutela los principios de subsidiariedad e inmediatez para el ejercicio de la acción? En caso negativo,

¿Es procedente la orden emitida en primera instancia al Consorcio Colombia Mayor 2013, tendiente a que con posterioridad al envío de las correspondientes cuentas de cobro por parte de Colpensiones, desembolse los subsidios a favor del señor González Holguín por el periodo 2015-08 a 2016-01?

Tesis: “Pretendió entonces el constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la

protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata.

Se desprende el carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela, en tanto la misma ha sido creada por el constituyente para dar solución eficiente a las situaciones de hecho, generadas por actos u omisiones que comporten la trasgresión o amenaza de garantías fundamentales, pero en todo caso bajo el supuesto de que el afectado no tenga a su alcance otra vía o medio de defensa judicial, efectivo e idóneo, previsto en el ordenamiento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

jurídico, pues su existencia hace improcedente el amparo constitucional solicitado.

Se descarta el incumplimiento del requisito de inmediatez, puesto que fue mediante la expedición y notificación de la Resolución SUB 98702 del 13 de abril 2018, que confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 65349 del 8 de marzo de 2018, por la cual se negó el reconocimiento de pensión de invalidez por no reunir el mínimo de semanas cotizadas (50) dentro de los 3 años anteriores a fecha de estructuración de la invalidez, que el señor González Holguín tuvo pleno conocimiento de su situación ante el fondo de administración pensional.

En cuanto al principio de subsidiariedad, se observa con claridad que el accionante agotó los recursos ordinarios con que contaba para atacar la negativa de su solicitud pensional (apelación contra el acto administrativo que negó la pensión de invalidez), que el ejercicio de una acción ordinaria ante la justicia laboral para perseguir la pretensión de validación de sus cotizaciones al sistema no resultaría idónea, y que además se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por las múltiples patologías que padece y que han originado una calificación de invalidez del

57.52%, por lo que puede concluirse con claridad que es la acción de tutela el medio idóneo para perseguir la protección de sus derechos fundamentales.

Se tiene que la orden de tutela impugnada va dirigida en primer lugar a Colpensiones, para que en un término improrrogable emita con destino al Consorcio Colombia Mayor las cuentas de cobro correspondientes a los periodos 2015-08 a 2016-01. Con posterioridad al cumplimiento de dicha orden, se dispuso en el fallo de tutela que por parte del referido Consorcio y del Ministerio del Trabajo se cancelen los subsidios correspondientes al señor Néstor González Holguín, para que finalmente, sea Colpensiones quien valide las cotizaciones por esos periodos en la historia laboral del accionante.

En cuanto a la vulneración a la prerrogativa fundamental del debido proceso, declarada por el juez *a quo* al encontrar indebida la notificación del acto administrativo por el cual se indicaba al señor Néstor González Holguín su retiro del programa de subsidio al aporte pensional, eso es del Oficio 2306 de julio 4 de 2015, estima este Juez Plural que debe modificarse la decisión de primera instancia”.

Sentencia del 11 de septiembre de 2018. Radicado: 17001-33-39-008-2018-00338-00. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN.

VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

No se requiere de certificación de alcalde Municipal cuando no se generan gastos y la presentación oportuna del escrito de objeciones.

Objeto: El Alcalde del municipio de Riosucio (Caldas) solicitó pronunciamiento de este Tribunal en relación con la validez del proyecto de Acuerdo No. 0362 del 29 de mayo de 2018 expedido por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

Concejo del Municipio de Riosucio (Caldas), “*POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PRO-CARNAVAL DE RIOSUCIO CALDAS, LO REGLAMENTA Y SE CREA EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL*”

OBJECCIÓN A PROYECTO DE ACUERDO / Presentación oportuna en tiempo del escrito de objeciones / EVENTOS DEL CARNAVAL / Comité de Vigilancia y Control / ENMIENDAS DE GASTOS / No se requiere certificación del Alcalde Municipal / NO SE GENERAN GASTOS / Pago de póliza frente a siniestros.

Problema Jurídico: ¿Las objeciones realizadas por el Alcalde Municipal al proyecto de acuerdo Municipal No. 0362 del 29 de mayo de 2018, fueron presentadas en forma oportuna?

¿La supresión del artículo 13 del proyecto inicial de Acuerdo Municipal No. 0362 del 29 de mayo de 2018, por el Concejo Municipal, requería que previamente se adelantara el procedimiento de enmienda de conformidad con el Reglamento Interno del Concejo?

Tesis: “De conformidad con el Decreto 51 del 10 de septiembre de 2016 aportado como prueba (fls. 39-43) se tiene que en la Administración Municipal de Riosucio, la prestación de servicios administrativos y atención al público es de martes a sábado, y los lunes son inhábiles. Teniendo en cuenta que los días 1, 2, 5, 6 y 7 de junio fueron hábiles, y los días 3 y 4 de junio inhábiles, se concluye frente al primer problema jurídico que el escrito de objeciones al proyecto de acuerdo Municipal No. 0362 del 29 de mayo de 2018 se presentó en forma oportuna”.

“El artículo 13 del proyecto de acuerdo que es objeto de análisis, hace referencia a la aplicación de las normas de convivencia del Código Nacional de Policía que son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, la supresión del mentado artículo no implica que la Corporación Carnaval de Riosucio no esté en la obligación de cumplir

con lo estatuido en dicho código, que es de orden nacional y debe en todo caso ser cumplido al margen de que así se indique o no en un Acuerdo Municipal”.

“De acuerdo con lo anterior, es diáfano concluir que el artículo 13 del proyecto de acuerdo, no ordena gasto alguno y tampoco otorga beneficios tributarios de forma explícita, razón suficiente para colegir que era posible suprimir dicho artículo sin llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 75 de su Reglamento Interno. Además, si bien es cierto para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados, implica el pago de pólizas que cubran las eventualidades o siniestros que ellas contengan, generaría un gasto; ello no significa que sea el Municipio de Riosucio quien deba cubrirlo.”

Sentencia del día 11 de octubre de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00377-00. M.P. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido proceso en procedimiento administrativo ambiental.

Objeto: Solicita se declare la nulidad de la Resolución 650 del 26 de mayo de 2014, “por medio de la cual se declaró responsable a la Constructora Berlín SAS, por la infracción de la normativa ambiental establecida en los artículos 23 del Decreto 1791 de 1996, 4 y 12 de la resolución 185 de 2008”, expedida por Corpocaldas.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Constructora Berlín no debe cancelar los dineros en que fue tasada la sanción ambiental.

MULTA / Debido Proceso / SANCIÓN AMBIENTAL / Procedimiento administrativo ambiental / ASPECTO PROBATORIO / Proceso sancionatorio / DICTAMEN PERICIAL NATURALEZA / Debida contradicción pericial / NEGATIVA DE PRUEBAS / No genera violación al debido proceso.

Problema Jurídico: ¿CORPOCALDAS practicó las pruebas técnicas decretadas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la entidad demandante, conforme a las reglas que estaba obligada a respetar, esto es al debido proceso?

Tesis: “Ha sido definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; en virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma absoluta, sino dentro del marco jurídico definido, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

El procedimiento administrativo ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, norma que en su título IV consagró el trámite, otorgándole a la autoridad en su artículo 22 una facultad para verificar los hechos. El aspecto probatorio en este tipo de trámites, está íntegramente regulado por ley especial, debiendo ser ésta a la que acuda el funcionario que adelante la investigación correspondiente, en aras de respetar el debido proceso.

Revisando la actuación administrativa, se observa que en el Auto 425 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio, en la parte resolutive, más concretamente en el numeral

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

dos, decretó la práctica de una visita técnica al proyecto Valles de La Florida, y la elaboración de un posterior informe, decisión que fue comunicada a la constructora demandante a través de escrito que reposa en el expediente. La parte actora conoció la decisión sobre la prueba que iba a ser realizada; aspecto diferente es que la norma no consagre un traslado para ella, lo cual no se considera sea violatorio del debido proceso, toda vez que ese es el procedimiento establecido en la norma especial, el cual atendiendo el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, es el que debe ser acatado.

El Dictamen pericial, según el artículo 226 del CGP, es un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos de una persona imparcial, puesto que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces; aunado a esto, el informe debe ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y con soportes, debiéndose someter al procedimiento establecido en la ley para que pueda ser valorado, entre ellos, la contradicción.

No es de recibo el argumento relativo a una violación al debido proceso por no habersele aplicado a la prueba técnica el procedimiento de contradicción de la prueba pericial; ya que se trata de dos medios probatorios disímiles; regulados por normas diferentes; debiéndose aplicar a este tipo de trámites administrativos la norma especial, que en este caso no estipuló un traslado para las pruebas practicadas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

El negar la práctica de una prueba, no puede considerarse necesariamente como una violación al debido proceso, pues es obvio que una vez solicitada una prueba, la autoridad administrativa tiene la facultad para hacer un estudio de sus requisitos, y según el objeto del proceso administrativo o judicial, para establecer si ellas conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso; examen que abarca determinar si las mismas están prohibidas; son ineficaces; versen sobre hechos notoriamente impertinentes; o se les considere manifiestamente superflua.”

Sentencia del día 20 de septiembre de 2018. Radicado: 17001-33-33-752-2015-00058-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPUESTOS

Devolución y compensación de saldo a favor en el impuesto sobre las ventas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

Objeto: Se dice que la demandante tiene por actividad económica el comercio al por mayor de desechos, desperdicios y chatarra. Informa que la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas del cuarto periodo del año 2011 arrojó un saldo a favor del contribuyente por valor de \$23'070.000 sustentado en el IVA descontable originado en las compras efectuadas por la demandante, al resultar mayor que el impuesto generado en las ventas.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS / Operaciones de venta simuladas / PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA TRIBUTARIA / Carga de la prueba de los ingresos / DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR / Ingresos reales generados por la Empresa.

Problema jurídico: ¿Las operaciones de venta realizadas por GOVER SAS a la INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE en el cuarto bimestre de 2011, fueron simuladas, o por el contrario, se demostró la realidad de las mismas?

Tesis: “La carga de probar los ingresos es del contribuyente, y aunque los datos consignados en sus declaraciones se amparan en la presunción de veracidad que la ley les otorga, la DIAN en el marco de sus amplias facultades puede desvirtuar tal presunción incluso a través de indicios contundentes, lo que dinamiza la carga de la prueba al colocar nuevamente en cabeza del contribuyente el deber de acreditar los conceptos fiscales dudosos que se encuentren en el proceso de investigación.

No es de recibo para la Sala la afirmación de la parte demandante en el sentido de centrar la comprobación de las compras realizadas a sus proveedores con la aportación de las facturas de venta, desconociendo que la DIAN puede desvirtuarlas en un proceso de investigación y previa la práctica de otros medios de prueba. Las devoluciones y compensaciones de saldos a favor son fruto de liquidaciones privadas de impuestos, en las que se presume la buena fe y por ende en caso de no resultar ciertos los montos solicitados por el contribuyente, hay lugar a la imposición de sanciones.

Basa fundamentalmente la DIAN su argumentación en las observaciones y conclusiones derivadas de la visita de

fiscalización a la sede de la empresa GOVER en la ciudad de Cúcuta, cuando es claro que las ventas realizadas a la demandante lo fueron en el municipio de La Unión-Valle tal como consta en cada una de las facturas soportes de las operaciones y fue corroborado por la representante legal. En contraste con lo afirmado por la DIAN, se tiene que la visita realizada a la sede de La Unión ya en el curso de la investigación da cuenta de la existencia del inmueble con aviso al público, empleados, vehículos y bodegas, lo que para la Sala sí denota operatividad de la empresa vendedora GOVER atendiendo a la actividad que realiza que es compra y venta de chatarra y de material de reciclaje, o sea, actividad de comercialización, no de producción.

Los testigos a su vez, reiteraron que las operaciones comerciales de la demandante con GOVER se hicieron con la oficina de La Unión-Valle, que la comunicación era con personal de allí, que los documentos que puso de presente GOVER para registrarse como proveedor daban cuenta que operaba en dicho municipio, y por el contrario se enteraron del domicilio principal a la ciudad de Cúcuta a raíz de la investigación de la DIAN.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

Otro aspecto que corrobora las ventas de GOVER a la demandante es el hecho de llevar la contabilidad en debida forma, pues en lo que respecta a las operaciones del 4º bimestre de 2011 todas las facturas están debidamente registradas en el libro de movimiento de cuentas auxiliares. También se debe tener en

cuenta que GOVER en la declaración de renta de 2011 presentó ingresos por valor de \$1.658'798.000, suma muy superior a los ingresos declarados en el 4º bimestre de dicha anualidad, que se recuerda, fueron de \$154'326.000; por ende, se corrobora una vez más la realidad de éste ingreso”.

Sentencia del día 7 de septiembre de 2018. Radicado: 17-001-33-33-003-2014-00086-02. M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Improcedencia de la acción de cumplimiento para cumplir normas que generan gastos.

Objeto: solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, por el cual se prevé la implementación de medios electrónicos para la comparecencia a distancia del presunto infractor de normas de tránsito detectados por sistemas automáticos o semiautomáticos.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Implementación de medios electrónicos / DETENCIÓN DE INFACORES DE TRÁNSITO / Constitución en renuencia / NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Prohibición de la acción para cumplir normas que señalen gastos / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Problema Jurídico: ¿En el presente asunto se configura la improcedencia de la acción de cumplimiento?

Tesis: “No se comparte el argumento expuesto en la sentencia apelada, en tanto, en el escrito presentado por el señor Santander Mejía ante el Instituto de Tránsito del Atlántico se observa con claridad que cuando hace referencia al asunto a tratar indica “*Ref. Cumplimiento art. 12 ley 1843/2017*”, y de las solicitudes elevadas a continuación puede deducirse que lo pretendido por el peticionario es el cumplimiento del mandato contenido en dicha norma. En ese sentido no resulta aceptable para este juez plural la posición asumida por la juzgadora de instancia, porque con el escrito

aportado por el accionante sí puede tenerse por satisfecho el requisito de la constitución en renuencia.

Tampoco resulta de recibo el argumento de la juez *a quo* referido a que “de la lectura y análisis del artículo 12 de la ley en mención, no se advierte que el mismo contenga un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad accionada. Pues en efecto, dicha norma se encarga de señalar la fecha en la que se debe implementar los mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

distancia del presunto infractor, sin que en parte alguna dicha norma haga referencia a cuáles, de que tipo, o las características propias que deben cumplir los mecanismos electrónicos a implementar.” Ello es así, por cuanto ha quedado claro que la máxima autoridad en la materia ha establecido sin lugar a dudas que el mandato se ha hecho exigible desde el 14 de enero de la presente anualidad.

En el presente asunto se configura una de las causales de improcedencia previstas en la ley para la acción de cumplimiento, cual es la contenida en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, referida a la prohibición de

reclamar el cumplimiento de normas que establecen gastos mediante este medio de control judicial.

Sin duda alguna la norma cuyo cumplimiento se pretende con el ejercicio de esta acción implica para la administración pública, representada en este caso por el Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, la realización de erogaciones presupuestales. Ello hace que se configure en el presente asunto la restricción establecida por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997”.

Sentencia del día 12 de Octubre de 2018. Radicado: 17-001-33-39-006-2018-00401-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

ACCIÓN DE TUTELA

Respuesta completa y oportuna al derecho de petición formulado.

Objeto: Solicita que se le proteja el derecho de petición formulado y en este sentido se resuelva su petición de fondo y en debida forma.

ACCIÓN DE TUTELA / Derecho de petición / PLAZO LEGAL / Respuesta completa y oportuna / PLAZO RAZONABLE PARA RESPUESTA.

Problema Jurídico: ¿La respuesta dada por la entidad accionada a través de Oficio No. 3172018EE11262-01, atendió de fondo la petición del accionante al indicarle el turno en que se encontraba su solicitud?

Tesis: “El legislador ha señalado de manera taxativa la posibilidad de poder responder al derecho de petición dentro de otros términos diferentes a los enmarcados como regla general, sin que dicho término pueda ser indeterminado, al respecto nos habla la Corte Constitucional, ha señalado: “El núcleo esencial de un derecho

representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía.

La respuesta que se otorga a las peticiones, además de ser completa y ajustada, debe ser suministrada dentro de un plazo razonable, para

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

evitar que los ciudadanos permanezcan en incertidumbre. Cualquier aplazamiento para responder al derecho de petición, en aras de no vulnerar este derecho, debe atender a lo establecido en la norma, y debe ser siempre racional y proporcionado, sin mediar tiempos indeterminados, para de este modo velar por la protección de este derecho constitucional.

Conforme a los precedentes jurisprudenciales antes señalados, esta respuesta no es ajustada a lo que se entiende como plazos razonables para

suministrar una respuesta pronta y oportuna a la petición, pues prolongar de forma indeterminada el trámite y decisión de la solicitud, lo cual implica en efecto una vulneración al derecho fundamental de petición. Además, la mera enunciación afirmativa de llevar a cabo los procedimientos pretendidos por el peticionario, acompañado de una fecha indeterminada e inexacta para llevar a cabo los mismos, no satisface la petición formulada”.

Sentencia del 30 de Octubre de 2018. Radicado: 17001-33-39-006-2018-00445-02. M.P. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reliquidación pensional de los docentes con base en lo devengado en el último año de prestación de servicios.

Objeto: Que se condene a la accionada a pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, conforme al régimen ordinario de los empleados del sector público, Ley 33/85 y las demás normas concordantes.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / Régimen de transición / FACTORES SALARIALES A RECONOCER / Régimen especial de docentes / LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / Aplicación Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Problema Jurídico: ¿Qué factores salariales debieron tenerse en cuenta en el IBL de la pensión de jubilación reconocida al señor Pedro Luis Arias Buitrago?

Tesis: “Los docentes nacionalizados que estaban vinculados antes del 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales (lo que incluye pensión de jubilación), mantenían el régimen prestacional del que habían venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

El régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación), no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes, cabe concluir de acuerdo a todo el marco normativo reseñado, que estas prestaciones siguen sometidas al

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

régimen legal anterior, que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

Los factores salariales a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los empleados, que a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 contaran con más de 15 años de servicios, son los establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Para efectos de liquidar la prestación anterior, se dará aplicación a la tesis mayoritaria adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia anteriormente trascrita, según la cual se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el causante durante el último año de servicios, previa deducción de los descuentos

por aportes que dejaron de efectuarse, tal como se ordenó en la providencia de primera instancia.

Atendiendo la redacción del artículo 188 del CPACA, que varió sustancialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la de la Subsección A de la Sección Segunda, debe precisarse que esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 ha acogido el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en las costas, en el cual no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial”

Sentencia del día 11 de Octubre de 2018. Radicado: 17001-33-33-003-2014-00329-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

REPARACIÓN DIRECTA

Privación injusta de la libertad de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado debe ser analizada la medida con base en los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Objeto: Se declare que las llamadas por pasiva son responsables patrimonialmente por los daños sufridos por JHON FREDY RAMÍREZ (víctima directa), quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor EMILY RAMÍREZ CORREA; ELIANA MARÍA CORREA AGUDELO (compañera permanente), quien actúa en nombre propio y en el de sus hijas menores EMILY RAMÍREZ CORREA y MELANY CORREA AGUDELO; MARIA NUBIA RAMÍREZ (madre); JESÚS EVELIO GÁVLEZ CASTRO (padrastro); MARIA LIBIA PESCADOR (abuela materna), JESÚS DAVID GÁLVEZ RAMÍREZ (hermano) y DANIEL STEVEN GÁLVEZ RAMÍREZ (hermano); perjuicios sobrevenidos de la privación injusta de la libertad que padeció el señor JHON FREDY RAMÍREZ dentro del proceso penal adelantado en su contra por el delito de extorsión tentada, investigación que fue posteriormente precluída.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / Régimen de responsabilidad del Estado / Responsabilidad Objetiva / SENTENCIA UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO / Parámetros de observación / MEDIDA SE AJUSTE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

Problema Jurídico: ¿Existe responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, con ocasión de la privación de la libertad del señor John Fredy Ramírez, teniendo en cuenta que la investigación que se le adelantaba por el delito de extorsión fue precluida?

Tesis: “Sobre la responsabilidad estatal en casos como la privación de la libertad de los ciudadanos, el H. Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, en la cual se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, es decir, se debe declarar la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en los cuales el indiciado que ha sido privado de la libertad sea absuelto o precluya la investigación que cursa en su contra. Aunque la privación de la libertad se hubiere causado como consecuencia de la actividad investigativa adelantada por la autoridad competente o incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento, si el imputado no resulta condenado se impone el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar todos los perjuicios originados al ciudadano, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

Bajo el marco hermenéutico introducido por las providencias de unificación en cita, corresponde al operador judicial determinar de manera razonada el régimen de imputación que resulta menester aplicar en cada caso cuyo sustrato fáctico se base en la privación de la libertad de una persona, presuntamente injusta. En este sentido, conservando la línea de interpretación que ha venido observando este tribunal en casos con similares ribetes de hecho y atendiendo que la postura vigente da un margen de apreciación al operador judicial

en este sentido, se mantendrá para este caso el régimen objetivo como parámetro de análisis.

La medida de aseguramiento por la cual le fue restringida la libertad al señor Jhon Fredy Ramírez deviene precisamente de las facultades que otorga la ley penal a la Fiscalía General de la Nación, esto es, la posibilidad de solicitar las medidas que considere necesarias para la adecuada investigación y, de otro lado, se advierte el deber correlativo del Juez, quien debe determinar, de acuerdo con los hechos y pruebas traídas por el ente investigador, si la medida es procedente e imponerla en los términos de ley.

No sería factible dictar la orden de aseguramiento cuando no se arrimen elementos materiales de prueba o evidencia física que permita inferir la posible comisión de un delito; por tanto, si bien la solicitud de medida de aseguramiento presentada por la Fiscalía no representa obligación para que el juzgador acceda al requerimiento, también es cierto que la obligación del Juez no radica en acceder a dicha solicitud sino en estudiar también a la luz de los elementos aportados, la procedencia de la misma en cada caso en particular y verificar que la medida se ajuste a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.

ACCIÓN DE NULIDAD

Es competencia de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios la factura y el cobro del impuesto de alumbrado público.

Objeto: Se declare la nulidad de los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 del Acuerdo Municipal número 008 del 19 de julio de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Supía.

ACCIÓN DE NULIDAD / Sistema de retención y transferencia del recaudo / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / Factura y cobro del impuesto le corresponde a la Empresa de Servicios Públicos.

Problema Jurídico: ¿Con la expedición de los actos demandados, se vulnera la ley 1386 de 2010, la ley 1150 de 2007 y la Resolución CREG 122 de 2011?

Tesis: “Lo que prohíbe el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, es entregar a terceros la administración del tributo; pero lo que regularon los artículos demandados del acuerdo 008 de 2013, así como las resoluciones 507 de 2013 y 198 de 2014, fue la liquidación y cobro del impuesto de alumbrado público, incluyendo éste en la respectiva factura de energía eléctrica.

Se evidencia que se encuentra expresamente prevista la facultad que tienen los municipios para liquidar y cobrar el impuesto de alumbrado público en las facturas de los servicios públicos domiciliarios, tal como ocurre en este caso con los actos demandados por la CHEC S.A. E.S.P.

De la resolución 005 de 2012, se desprende que efectivamente la empresa de servicios públicos domiciliarios tiene a su cargo facturar el impuesto del alumbrado público, y totalizarlo

en la respectiva factura de energía eléctrica; es decir, que en primer lugar, no es el Municipio de Supía, quien mediante un acto unilateral, como lo afirma el demandante, obligue a la empresa al recaudo del impuesto de alumbrado público, pues tal como ya se ha corroborado, los actos demandados no imponen tal obligación ni están entregando a un tercero la administración del tributo, sino que está regulando el cobro y facturación del impuesto al alumbrado público.

El mismo decreto 2424 de 2006, y la resolución 005 de 2012 de la CREG, contemplan no sólo que los municipios puedan cobrar en las facturas de servicios públicos el impuesto de alumbrado público, sino que además, impone como obligación de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica la facturación y cobro del recaudo conjunto del servicio de energía y el

Sentencia del día 12 de Octubre de 2018. Radicado: 17001-33-33-003-2015-00085-03. M.P. Jairo Ángel Gómez Peña

ACCIÓN DE VÁLIDEZ

Debe existir un lapso de 3 días entre un debate y otro para la aprobación de un Acuerdo Municipal.

Objeto: Solicita se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal número 005 del 28 de junio de 2018, “Por el cual se otorgan facultades al señor alcalde del municipio de Anserma (Caldas), para adelantar los trámites y actuaciones necesarias para contratar un encargo fiduciario, para comprometer vigencias futuras ordinarias provenientes del Convenio 321FIP de 2017, suscrito entre el municipio de Anserma Caldas y el Departamento de la Prosperidad Social ” expedido por el Concejo del municipio de Anserma, Caldas.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Procedimiento judicial de carácter preventivo / MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD / Trámite administrativo complejo / LAPSO DE 3 DÍAS ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO DEBATE.

Problema Jurídico: ¿La aprobación de Acuerdo 005 del 28 de junio de 2018 en segundo debate llevado a cabo en sesión plenaria del Concejo Municipal de Anserma Caldas, tiene vicios de procedimiento por omisión en el cumplimiento de los términos señalados en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994?

Tesis: “El control de validez de los actos administrativos es un procedimiento judicial de carácter preventivo que, en el caso que ocupa la atención de la Sala, tiene lugar por solicitud del Gobernador del Departamento elevada ante el Tribunal Administrativo de Caldas, con arreglo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, respecto de los motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad planteados en el escrito remisorio.

Los acuerdos municipales se erigen como el medio a través de los cuales los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos

administrativos. De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 71 y siguientes de la ley 136 de 2 de junio de 1994, la expedición de un acuerdo municipal constituye un trámite administrativo complejo en el que deben agotarse varias etapas y concurren distintas autoridades.

Con claridad meridiana se puede observar que entre el primer debate y el segundo de ellos no transcurrieron los tres (3) días de que trata el artículo 73 de la Ley 136 de 1994. Nótese que la norma referida señala que la plenaria (segundo debate) se debe realizar tres días después de la aprobación del proyecto de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

Acuerdo en la comisión respectiva y no “al tercer día del primer debate” como ocurrió en este caso.

El incumplimiento de este requisito de procedimiento incide en la legalidad sustancial del acto administrativo y conlleva necesaria e ineludiblemente a su invalidez, en la medida en que desconoce un precepto legal de

insoslayable acatamiento en orden a garantizar el debido proceso y las formalidades propias para la expedición de este tipo de actos por parte de una Corporación Edilicia. La expedición de un Acuerdo Municipal está sometido a un procedimiento reglado, cuya desatención implica el desconocimiento del principio de legalidad en las dos acepciones ya referidas”.

Sentencia del día 19 de septiembre de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2018-00416-00. M.P. Jairo Ángel Gómez Peña

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley vigente al momento del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Objeto: Solicita se reconozca y pague la pensión de sobreviviente dando aplicación a la Ley 100 de 1993, desde el 16 de septiembre de 2014, y demás prestaciones a que haya lugar, debidamente indexadas; incluyendo el pago de costas del proceso.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / Sistema de seguridad social integral / MARCO NORMATIVO / Ley aplicable al momento de su fallecimiento / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY.

Problema Jurídico: ¿Tiene derecho la señora MARÍA GALLO DE VASCO, a que se le reconozca pensión de sobrevivientes en su calidad de hija inválida con ocasión del fallecimiento del señor EUSEBIO DE JESÚS GALLO ARISTIZÁBAL, conforme a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que su fallecimiento ocurrió antes de la entrada en vigencia de norma?

Tesis: “El artículo 48 de la Constitución Política dispuso que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

El legislador previó dentro del Sistema General de Seguridad Social, la atención de contingencias derivado de la muerte, pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos, así mismo previó, que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

Mediante los artículos 36 y 39 del Decreto Ley 3135 de 1968, se consagraron las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales, incluida la sustitución pensional, para los empleados con derecho a pensión de jubilación, que fallezcan de transmitir el derecho a sus beneficiarios durante dos años, así mismo, al empleado en goce de la pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados, dependientes del causante.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2013, dispuso que en materia de sustitución pensional la ley que se emplea para el reconocimiento de dicha prestación a sus beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior, por lo que no es viable aplicar el principio de favorabilidad y de retrospectividad de la ley. Conforme a las preceptivas normativas y jurisprudencial se colige que la sustitución pensional se creó como una prerrogativa del empleado público y trabajador oficial con derecho a la pensión que fallezca o del que goce de la prestación pensional, a transmitirlo

a sus beneficiarios, en principio de forma transitorio y posteriormente se dispuso por el legislador concederla de manera definitiva, aunado a ello, lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese cumplido el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, amparando con tal medida el derecho de la familia del empleado que por la contingencia de su muerte no logró consolidar plenamente su derecho pensional.

La pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado o empleado con derecho a pensión en el caso analizado la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor EUSEBIO DE JESÚS GALLO ARISTIZÁBAL está gobernada por las normas vigentes el 3 de junio de 1978, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

Tampoco era beneficiario de la sustitución pensional contemplado en la Ley 100 de 1993, el cual pretende, se determina por la fecha del fallecimiento del causante, y esta se consolidó en otra disposición normativa como se advirtió en precedencia, además el Sistema General de Pensiones entró en vigencia el 1 de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, y a los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital desde el 30 de junio de 1995. Es decir, que al momento del fallecimiento del causante no estaba en vigencia, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada”.

Sentencia del día 29 de octubre de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2016-00309-00. M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reliquidación pensional con base en la homologación y nivelación salarial.

Objeto: Solicitó se reconozca la reliquidación solicitada, efectiva a partir del 2 de septiembre de 2002, día siguiente a la fecha de retiro definitivo del servicio, con la inclusión del 75% de la totalidad de los factores de salario devengados con ocasión de la homologación y nivelación a la planta de cargos del Departamento de Caldas, conforme a las Leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y 71 de 1988, con el pago de las diferencias a su favor.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / Homologación y nivelación salarial / PRIMA TÉCNICA Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO / Elementos del régimen de transición / CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Problema Jurídico: ¿Tiene derecho el actor a que se le reliquide la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluidos los percibidos por virtud de la homologación y nivelación salarial?

¿Debe incluirse la prima técnica por evaluación de desempeño en la liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante?

Tesis: “La parte demandante cumplió la edad pensional del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1994, por tanto le es aplicable la Ley 33 de 1985, que exige para empleados del sector público, haber cumplido 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad; a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, contaba con más de 40 años de edad por haber nacido el 4 de diciembre de 1945; y laborar más de 20 años en el Departamento de Caldas, antes del 2010, con 1216 semanas. Estas dos circunstancias permiten inferir que consolidó su estatus o derecho pensional el 9 de diciembre de 2000 fecha en la que cumplió los 55 años de edad, pero solo se retiró de manera definitiva el 1 de septiembre de 2002; es decir, que cumplió los requisitos de edad y tiempo en el régimen anterior antes del 31 de julio de 2010, fecha general de extinción del régimen de transición, situación que hace innecesario analizar si se le aplicaría la excepción de prórroga de la transición hasta el año 2014 y que permite

afirmar que el actor consolidó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Ante los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en relación con la manera como deben liquidarse las pensiones de jubilación reconocidas por el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación ha decidido, en aras de procurar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, modificar la posición que se había venido adoptando en estos temas de reliquidación pensional, para en su lugar acogerse a la postura planteada por el Máximo Tribunal Constitucional, tal como lo ha hecho ya en sentencia del 23 de abril de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

Conforme al Decreto 1158 de 1994, al certificado de factores devengados (fs. 2 a 4 c. 4) y del certificado del Ministerio de Hacienda (f. 31 a 32 c. 1) de los factores cotizados, solamente se deberían tener en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, y la prima técnica, cuando sea factor para el reconocimiento pensional. Referente a la resaltada prima técnica, aunque la devengó la parte demandante, figura como factor para el reconocimiento de la pensión en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que subrogó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994. Sin embargo, al contemplarse en dicho marco normativo, esta prima constituye factor salarial sólo cuando se devenga por ostentar el Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años,

conforme lo prevé los artículos 2.a y 7 del Decreto 1661 de 1991; y no constituye factor salarial cuando se asigna con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo 2 ejusdem.

La Prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada solo la devengan los que desempeñaran los cargos en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, a voces del el artículo 3 ibídem. Se encuentra probado en el proceso de acuerdo a la certificación aportada por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, que la parte demandante, percibió la prima técnica durante el último año de servicio, por evaluación de desempeño, misma que no constituye factor salarial, dado que no fue otorgada por estudios de formación avanzada o experiencia altamente calificada”.

Sentencia del día 22 de octubre de 2018. Radicado: 17001-33-33-002-2014-00234-02. M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- 1. UNIFICAN JURISPRUDENCIA SOBRE SANCIÓN POR MORA EN RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS.** (...) La Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia frente a la sanción por el silencio o por la mora en el reconocimiento y el pago de las cesantías parciales o definitivas. En tal sentido, el pronunciamiento señaló tres reglas que permiten hacer exigible esta sanción. La primera precisa que cuando la administración no resuelve la solicitud de esta prestación social o lo hace de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria es de 70 días hábiles, después de radicada la solicitud de reconocimiento. Este término corresponde a 15 días para expedir la resolución, 10 días de ejecutoria del acto y 45 días para efectuar el pago. Por su parte, la segunda regla señala que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria....la última regla establece

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 5 – 2018

que cuando se interpone un recurso, la ejecutoria correrá un día después de que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía correrán pasados 15 días de interpuesto. [Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 \(496115\). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sección Segunda](#)

2. **DEFINEN CÓMO SE COMPUTAN LOS PERIODOS LABORADOS CUANDO SE RECONOCE EL CONTRATO REALIDAD.** Cuando el Juez administrativo comprueba la configuración de los tres elementos de la relación laboral (prestación personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y remuneración), se pueden presentar, a efectos de declarar los extremos temporales laborados, dos situaciones: la vinculación sucesiva y la interrumpida. Dentro de la vinculación sucesiva, los períodos por reconocer como relación laboral serán contabilizados desde la fecha de inicio y hasta la fecha de finalización, aunque hubiesen mediado múltiples contratos. Y en la vinculación interrumpida, la relación laboral únicamente puede reconocerse por los períodos efectivamente contratados o debidamente ejecutados, pues los tiempos reclamados que no consten o cuya prestación no pueda acreditarse fehacientemente a través de los medios probatorios con que cuenta la parte demandante no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la respectiva condena, sin importar si la interrupción es de un día inclusive. [Sentencia del 18 de julio de 2018. Radicado: 68001-23-33-000-2013-00689-01\(33002014\). C.P. William Hernández Gómez. Sección Segunda.](#)

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. **JURISDICCIÓN LABORAL PUEDE CONOCER CONFLICTOS RELACIONADOS CON EL COBRO DE CLÁUSULAS PENALES.** Una nueva postura jurisprudencial fue fijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, denominadas “cláusulas penales”, “sanciones” o “multas”, pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales. Por tanto, así como la jurisdicción del trabajo conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven. En consecuencia, tiene competencia frente a las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en contratos de prestación de servicios, aunque involucren el resarcimiento de un eventual perjuicio. [Sentencia CSJ, S. Laboral, Sentencia SL-23852018 \(47566\), del 9 de mayo de 2018. M.P. Jorge Luis Quiroz.](#)

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

1. **Corte Constitucional mantiene inhabilidad política por sanciones fiscales.** Las normas atacadas son proporcionales y razonables, en atención a que persiguen objetivos constitucionalmente válidos, como la garantía del interés general y la observancia de los principios que orientan la función pública (en especial la protección del patrimonio público y la transparencia, y además porque el medio usado es adecuado para el fin trazado y no se encuentra prohibido. [Sentencia C-101 del 24 de Octubre de 2018., M.P. Gloria Stella Ortíz.](#)

NOTAS DE INTERÉS

1. [Ley 1940 del 26 de Noviembre de 2018.](#) Por medio de la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recurso de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2019.

Presidente

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Vicepresidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Relator

Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas

Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com.

Si desea obtener copia de los textos completos de las providencias y/o normas, pueden solicitarlas a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Visítenos en el siguiente link:

<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>